



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-68
11 de febrero de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de febrero de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El 26 de enero del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Amalfi Osorio González contra el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2019-00937-00, ha solicitado la devolución de la demanda con los anexos, sin embargo, el despacho no se ha pronunciado al respecto.
- 1.2. Esta Corporación, en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 1° de febrero de 2022, requirió al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El funcionario dio respuesta al requerimiento dentro del término y sobre la actuación objeto de la vigilancia precisó lo siguiente:
 - a. El 16 de enero de 2020, el juzgado profirió auto en el que rechazó la demanda.
 - b. El 25 de enero del presente año, la señora Amalfi Osorio solicitó el desglose de los documentos con los que acompañó la demanda, razón por la que el 27 de ese mismo mes, vía correo electrónico, el despacho le informó la autorización para acercarse a las instalaciones del Palacio de Justicia, con el fin de hacerle entrega de lo requerido.
 - c. El 28 de enero de 2022, la usuaria se presentó en el juzgado, fecha en la que retiró del expediente la demanda junto con los anexos.
 - d. Señaló que debido a los múltiples memoriales que aún se siguen radicando al correo electrónico, el juzgado ha venido resolviendo cada uno de acuerdo con el turno de llegada, sin dejar de lado que la cantidad diaria de solicitudes supera la capacidad humana, circunstancia que hace imposible atender cada petición de manera inmediata, a pesar de que los empleados del despacho en el ejercicio de sus funciones se extienden en la jornada laboral.

- e. Finalmente, afirmó que el juzgado se encuentra día a día trabajando en pro de ejercer con celeridad y eficacia las funciones judiciales y así garantizar el acceso a la administración de justicia de los sujetos procesales, a pesar de las circunstancias actuales en las que se labora en la Rama Judicial.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".

3. Debate probatorio

La usuaria aportó con la solicitud de vigilancia memorial presentado el 25 de enero del año en curso, en el que requiere al juzgado para que realice la entrega de la demanda con sus anexos.

El funcionario con la respuesta allegó los siguientes documentos: i) Copia del correo electrónico en el que citó a la usuaria para el retiro de los documentos el 27 de enero de 2022; ii) constancia de entrega de la demanda con sus anexos el 28 de enero de 2022; iii) captura de pantalla del Sistema de Gestión Siglo XXI.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el funcionario incurrió en mora o dilación injustificada en el proceso ejecutivo con radicado 2019- 00937, para hacerle entrega a la señora Amalfi Osorio González de la demanda con los anexos.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, los documentos allegados al expediente de vigilancia y la consulta del proceso realizada en la página web de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

La presente vigilancia judicial administrativa radica en que presuntamente el funcionario ha omitido o retardado de manera injustificada en el proceso ejecutivo con radicado 2019-00937, realizar la entrega de la demanda con los anexos a la señora Amalfi Osorio González, en calidad de demandante,

En el caso en concreto, está demostrado que el motivo de inconformismo presentado por la usuaria a través de la presente vigilancia judicial administrativa, a la fecha, se encuentra como un hecho superado, pues el 27 de enero del presente año, el despacho requirió a la señora Amalfi Osorio para que se acercará a las instalaciones del Palacio de Justicia de Neiva, con el fin de hacerle la entrega de la demanda con los documentos anexos, cita que se cumplió al día siguiente como quedó demostrado con la constancia de recibido suscrita por la demandante.

De ahí que, esta Corporación considere que no hay motivo alguno para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa, pues no existe una actuación pendiente por tramitar o resolver en el proceso objeto de vigilancia a cargo del despacho vigilado.

De otra parte, verificado el estado del proceso en la página web de la Rama Judicial, se observa que, desde el 16 de enero de 2020, el juzgado vigilado rechazó la demanda por no haberse corregido las inconsistencias indicadas en el auto inadmisorio del 5 de diciembre de 2019, de ahí que, una vez ejecutoriada la decisión, ordenó el archivo definitivo del expediente, razón por la que no está pendiente alguna actuación por tramitar a cargo el juzgado vigilado y, por lo tanto, no se afectaron las pretensiones incoados por la usuaria.

Además, frente a los intereses de la señora Osorio González, en cuanto al título valor que pretendía hacer exigible, se evidencia que, desde enero del año 2020, podía acudir a las instalaciones del despacho vigilado con el fin de retirar la demanda con sus anexos, pues para ese momento la administración de justicia se encontraba atendiendo de manera presencial todas las solicitudes de los sujetos procesales.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

Sin perjuicio de lo anterior, debe advertírsele al funcionario que es su deber garantizar el registro oportuno de las actuaciones, novedades y anexos en forma clara y precisa, en los sistemas institucionales de gestión judicial, lo anterior, de conformidad a las Circulares SJHUC20-108 del 23 de septiembre de 2020, CSJHUC20-128 del 3 de noviembre de 2020 y CSJHUC21-17 de 28 de enero de 2021, para que den cumplimiento estricto de los Acuerdos 1591 de 2002 y PCSJA20-11632 de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, lo anterior, al observarse la ausencia de los escritos allegados por la señora Amalfi Osorio González.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Amalfi Osorio González en su condición de solicitante, al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA y el Decreto 491 de 2020, artículo 4.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/JDH/MDMG.